

ACUERDO Nro. IESS-CPPCP-2021-1150-A

SRA. ABG. MARIA CRISTINA CRUZ MERINO  
SECRETARIA AD - HOC

### CERTIFICO

### LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES

### Y CONTROVERSIAS DE PICHINCHA

En la impugnación interpuesta por el Ingeniero **MORICE ESTEFANO DASSUM AIVAS**, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía **LEIMAGENCORP S.A.**, tramite ingresado en esta Comisión el 03 de Agosto del 2021, respecto de la Resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo, en el caso de Accidente del Trabajo del asegurado **NATA TOAPANTA LUIS GONZALO**;

### PARA RESOLVER CONSIDERA:

Que, de conformidad con los Arts. 22, 43 y 286 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el (s) del Registro Oficial 465 de 30 de Noviembre de 2001 y Resolución C.D. 084 dictada el 19 de Diciembre de 2005, codificada mediante Resolución de Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, No. 618 de 08 de Diciembre del 2020, corresponde a este Órgano de Reclamación Administrativa conocer la acción propuesta;

Que, de fojas 417 a 419 del Expediente consta la Resolución objeto de este Fallo mediante la cual señala en lo principal lo siguiente: "...*Dictaminar que el Fallecimiento del afiliado /a NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, es a consecuencia de accidente de trabajo y genera derecho a prestación de montepío...Determinar la existencia de RESPONSABILIDAD PATRONAL por inobservancia de Medidas Prevención de Riesgos del Trabajo, a las empresas: SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS CA SEMAICA, con numero de RUC 1790011291001 y LEIMAGENCORP S.A., con numero de RUC 0992809140001...*". Lo subrayado es nuestro;

Que, a fojas 428 y 435 se han incorporado las Actas de Notificación a las partes involucradas de la Resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, de fechas 19 y 20 de Julio del 2021, respectivamente;

Que, mediante escrito recibido en el IESS, el 29 de Julio del 2021, el Ingeniero **MORICE ESTEFANO DASSUM AIVAS**, en su calidad antes indicada, junto con su Abogado defensor, impugna el contenido de la Resolución antes señalada, el mismo que se encuentra de fojas 451 a 453, del expediente, cuyo contenido ha sido debidamente revisado y analizado, en esta Primera Instancia de Reclamación de Administrativa Institucional;

Que, de fojas 397 a 406 del expediente, se encuentra el Informe Técnico de Investigación de Accidente de Trabajo- IAT, que en indica en lo general: "... **1.- Datos Generales del Centro de Trabajo; 2.- Datos del Trabajador; 3.- Datos del Accidente de Trabajo; 4.- Descripción detallada del Accidente; 5.- Análisis de las Causalidad; Causas Directas.; Causas Indirectas; Causas Básicas Empresa; 6.- Medidas Correctivas 7.- Identificación de la Investigación; Fecha de entrega del Informe, 19 de Abril del 2021 y en lo principal:** "...**AMPLIACIÓN:** *En respuesta al memorando Nro. IESS-CVIRP-2021-0208-M de 09 de marzo de 2021, se procede a realizar el informe ampliatorio solicitado por la Comisión Valuadora de Incapacidad y Responsabilidad patronal CVIRP referente al caso del afiliado NATA TOAPANTA LUIS GONZALO de la empresa SEMAICA a continuación detallo la información Antecedentes de la Investigación: -Con fecha 07 de septiembre de 2020, registran el aviso de accidente del Sr. Nata Luis generando el número de expediente 1239-17-2020-AT-03468 (foja 02). - Con fecha 25 de enero de 2021, se entrega informe técnico inicial para envío respectivo a la CVIRP (fojas 346 a la 352). - Con fecha 23 de febrero de 2021 la empresa SEMAICA ingresa documentación(fojas 355 a la 393) por el área de Gestión Documental haciendo referencia al informe de investigación enviado por correo electrónico a la empresa la fecha 25/01/2021 donde exponen que existe observaciones a dicho informe enviado y solicitan que se tomen en cuenta dichas observaciones. - Con fecha 09 de marzo de 2021, mediante memorando Nro. IESS-CVIRP-2021-0208-M la Comisión Valuadora de Incapacidad y Responsabilidad patronal CVIRP devuelve le expediente a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Pichincha para que realice ampliación del informe técnico. Con fecha 10 de marzo de 2021 se entrega al área técnica para elaboración del informe técnico ampliatorio. **DESARROLLO:** Conforme impugnación presentada por la empresa posterior se aclara lo siguiente: a) La empresa de acuerdo a foja 393 menciona lo siguiente:· haciendo evidente que el sitio en el que se produjo el accidente, SI contaba con los resguardos y apuntalamientos correspondientes y los mismos se encuentran colocados en los costados de la zanja "... es por demás improcedente señalar que no existían protecciones y resguardos en la zanja, o peor aún, decir que estos eran deficientes: pues estos, si existen y se encuentran ubicados en los sitios técnicamente correctos, con la cual esta observación ha sido desvirtuada. Respuesta: En el informe inicial y en el informe ampliatorio es verdad se menciona que las dos zanjas lado izquierdo y lado derecho estaban entibadas es más se hace evidenciar en la fotografía N° 2 y en la descripción del accidente, sin embargo la empresa no tiene claro donde ocurrió el accidente, el accidente ocurrió en la unión de las dos zanjas (hueco aproximado de tres metros de profundidad) fotografía N° 1 lugar específico que no estuvo entibado. De acuerdo a versión del compañero que estuvo con el afiliado fallecido no entibarón debido a que los materiales necesarios para dicha actividad no se encontraban disponibles en el lugar y solo trabajan hasta medio día y tenían la disposición de dejar terminado la tarea. En función a la visita realizada in situ se evidencio que los palos necesarios para entibar*

se encontraban muy alejados del área de trabajo tal como se evidencia en las fotografías 4 y 5. En función a lo expuesto es evidente que no se entibó el área donde se produjo el accidente y de acuerdo al anexo A de la CD. 513 como causa directa condición subestándar es: Protecciones y resguardos inexistentes o no adecuados. a) La empresa de acuerdo a foja 391 y 392 menciona lo siguiente: "En el registro fotográfico que se encuentra adjunto a la presente en calidad de anexo 3, se evidencia que el material producto de la excavación se encuentra detrás de la cinta de peligro, esto es, a aproximadamente a 0,50 metros de distancia de la zanja; con lo cual, queda totalmente desvirtuada esta observación." "Sin embargo, ante la aparente confusión que esta situación le ha generado, me permito indicar que las fotografías insertas en el informe técnico del accidente, han sido tomadas luego de producido el accidente, por lo tanto, lo que se aprecias en dichas fotografías es que, como consecuencia del derrumbe, también se precipito parte del material de la excavación; pero en ningún caso podría entenderse que dicho material fue factor que provocó el derrumbe." Respuesta: La empresa insiste en evidenciar las zanjas derecha e izquierda tanto en entibado como la ubicación del material de excavación sin embargo el accidente se dio en el hueco donde se unen las dos zanjas y es allí donde se evidencia en función a la fotografía N° 1y 3 que le material producto de la excavación no tenía la distancia de seguridad que ellos mencionan y que en su procedimiento entregado no cumple. El procedimiento entregado por la empresa foja 68 menciona lo siguiente: "El material de suelo de la excavación no haya sido retirado inmediatamente, así como los materiales que se hayan acopiado, se deben aplicar a la distancia suficiente del borde de la excavación para que no suponga una sobrecarga que pueda lugar a desprendimientos o corrimientos de tierras en los taludes, debiéndose adoptar como mínimo un criterio de distancias de seguridad indicado en la gráfica" "en caso de disponer de terrenos inestables o arenoso la consideración para el acopio de material debe de ser:  $D=H$ " "En caso de ser el suelo un material de mayor compactación o estabilidad, la consideración para colocar material extruldo debe ser:  $O=H/2$ ". "Si se considera un suelo estable la distancia mínima de acopio de material al filo del talud será mayor a 0,60m". Con el antecedente expuesto se evidencia que la empresa a ningún momento determina un estudio de suelos, ángulo de estabilidad del talud para determinar los parámetros mecánicos. Para que se haya producido el derrumbe hubo una falla en la estructura del terreno y la distancia mínima de seguridad debió ser  $D=H/2$  remplazando datos  $D=3/2$ , la distancia de seguridad= 1,5m. Por ende se evidencia que no existió: Diseño de ingeniería adecuado al proceso al no haber inspección y análisis de la construcción y, una evaluación adecuada para iniciar la actividad operativa. a) La empresa de acuerdo a foja 388 menciona lo siguiente: "debo insistir en que mi representada cumplió su obligación de contar con el Procedimiento del trabajo seguro en excavaciones, zanjas y alcantarillado para el proyecto san Patricio;"- Respuesta. La empresa en su procedimiento menciona lo siguiente; "Para excavaciones mayores a 2m de profundidad, adicionalmente se debe realizar la inspección visual para determinar la estabilidad de las paredes.... En zanjas de profundidad mayor a 1.80m siempre que haya operarios trabajando en su interior, se debe mantener una persona en el exterior, que pueda actuar como ayudante de trabajo y dar la alarma en el caso de producirse alguna emergencia." Se evidencia un permiso de trabajo con fecha de ejecución 31-08-2020 para el sitio G1-F1-F3-cistema que menciona personal vigía en zanjas, sin embargo el día del accidente 05-09-2020 no habla personal vigía ya que la actividad solicitada para ese día estaban realizando los dos trabajadores dentro de la zanja. El procedimiento menciona "si la excavación excede 1,20 m de profundidad, se debe adecuar la escalera certificada, extendiéndola desde la base de la excavación, hasta

1 m por encima de la rasante. Como se puede evidenciar en la fotografía N° 1 no cumplen con el uso de escalera. La empresa SEMAICA presenta un informe de investigación de accidente de trabajo foja 191 donde ellos determinan como condiciones subestándar las siguientes: Protecciones y resguardos inadecuados. Espacio limitado para desenvolverse. Trabajos con excavación profunda. Materiales de excavación cercana al filo de la excavación. Respuesta. Este informe es gestión Interna de la empresa donde ellos determinan estas falencias, sin embargo en documentos enviados por ellos luego a la entrega del informe inicial ellos justifican estas falencias sin sustento técnico adecuado.

#### 4.1 AGENTES O ELEMENTOS MATERIALES DEL ACCIDENTE

4.1.1 Agente o Elemento Material del Accidente
4.1.1.1 Agente o Elemento Material del Accidente:
4.1.1.9 Superficies de trabajo:
4.1.1.9.6 Otros no clasificados: Talud
4.1.2 Parte del Agente
4.1.2.5 Otros: Tierra del talud.
4.2 Fuente o Actividad durante el Accidente
4.2.3 Trabajos de armadura o montaje.
4.3 Análisis de Tipo de Contacto
4.3.10 Otros: Atrapamiento por deslizamiento de tierra.
4.4 Consecuencias del Accidente
4.4.1 Tipo de lesión personal.
4.4.1.5 Fallecimiento.

#### 5.1 ANÁLISIS DE CAUSALIDAD

<b>5.1 CAUSAS DIRECTAS</b>	
<b>5.1.1 CONDICIONES SUBESTANDARES (TECNICO) DESARROLLADAS</b>	
5.1.1.1 Protecciones y resguardos inexistentes o no adecuados.	
5.1.1.4 Espacio limitado para desenvolverse.	
5.1.1.17 Otros: Material producto de la excavación ubicado en la cabeza de corte (filo de la zanja).	
<b>5.1.2 ACTOS SUBESTANDARES (CONDUCTA DEL HOMBRE) DESARROLLADOS</b>	
5.1.2.2 No señalar o advertir el peligro.	
5.1.2.3 Falla en asegurar adecuadamente.	
<b>5.2 CAUSA INDIRECTAS</b>	
<b>5.2.1 FACTORES DE TRABAJO (TECNICO) DESARROLLADAS</b>	
5.2.1.1 Supervisión y liderazgo deficitarios:	
5.2.1.1.3 Delegación insuficiente o inadecuada.	
5.2.1.2 Diseño de ingeniería no adecuado al proceso:	
5.2.1.2.2 Déficit en la inspección y análisis de la construcción.	
5.2.1.2.4 Evaluación deficiente para iniciar la actividad operativa.	
<b>5.2.2 FACTORES PERSONALES (CONDUCTA DEL HOMBRE) DESARROLLADOS</b>	
5.2.2.4 Tensión física o fisiológica.	
5.2.2.4.5 Exposición a factores de riesgo.	
<b>5.3 CAUSAS BASICAS SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS CA SEMAICA</b>	
5.3.1 Identificación de peligros; medición, evaluación y control de riesgos	Cumple SI(X) NO()
5.3.2 Vigilancia ambiental laboral y de la salud de los trabajadores	Cumple SI(X) NO()
5.3.3 Investigación de accidentes y enfermedades profesionales u ocupacionales	Cumple SI(X) NO()
5.3.4 Equipos de protección individual y ropa de trabajo	Cumple SI(X) NO()
5.3.5 Formación, capacitación y adiestramientos de los trabajadores	Cumple SI(X) NO()
5.3.6 Control operativo integral	Cumple SI() NO(X) No se cumple con PROCEDIMIENTO TRABAJO SEGURO EN EXCAVACIÓN, ZANJAS y ALCANTARILLADO PROYECTO SAN PATRICIO. No se revisó la existencia de los materiales necesarios para entibar, no se evidencia estudio de suelos para estabilidad del talud.

### **5.3 CAUSAS BASICAS LEIMAGENCORP S.A.**

5.3.1 Identificación de peligros; medición, evaluación y control de riesgos	Cumple SI(X) NO()
5.3.2 Vigilancia ambiental laboral y de la salud de los trabajadores	Cumple SI(X) NO()
5.3.3 Investigación de accidentes y enfermedades profesionales u ocupacionales	Cumple SI(X) NO()
5.3.4 Equipos de protección individual y ropa de trabajo	Cumple SI(X) NO()
5.3.5 Formación, capacitación y adiestramientos de los trabajadores	Cumple SI(X) NO()
5.3.6 Control operativo integral	<u>Cumple SI() NO(X).</u> <u>No se evidencia seguimiento periódico de los controles operacionales correspondientes a la contratista.</u>

**CONCLUSIÓN: Por lo expuesto RATIFICO la determinación DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRONAL del Informe Técnico de investigación de Accidente de Trabajo dictaminado en primera instancia en el caso del afiliado NATA TOAPANTA LUIS GONZALO...**". Lo subrayado y resaltado nos corresponde;

Que, en esta Instancia Administrativa se conoce y resuelve sobre la Responsabilidad Patronal establecida contra de la Compañía LEIMAGENCORP S.A., que ha impugnado la resolución No. 1230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, debidamente notificada el 19 de Julio del 2021, ya que no existe reclamo presentado por la Compañía SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, dentro del término establecido en la referida Resolución, que también determina Responsabilidad solidaria en su contra;

Que, consta de fojas 444 a 450 del Expediente Administrativo una fotocopia del Contrato de Ejecución de Movimiento de Tierras e Infraestructura San Patricio, suscrito entre la Empresa SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS CA SEMAICA y la Compañía LEIMAGENCORP S.A., asumiendo las funciones que están estipuladas en todas y cada una de las cláusulas contractuales;

Que, la Empresa SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, tiene un vínculo contractual existente con la Compañía LEIMAGENCORP S.A., que jurídicamente le hace parte del contratante, están ligados legalmente, por tanto al obviar el control operativo integral y la falta de supervisión de la obra se le atribuye responsabilidad solidaria en el Accidente de trabajo que ocasionó el fallecimiento, del señor NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, por lo tanto la exclusión argumentada por el recurrente, que consta en el contrato antes referido, no le exime de la Obligación Solidaria establecida, en razón que la Ley y Resoluciones existentes sobre la materia, son

Normas Superiores y de cumplimiento obligatorio para las partes;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente se desestiman los argumentos formulados por la Compañía LEIMAGENCORP S.A.;

Que, no obstante lo señalado en las consideraciones precedentes, las medidas de prevención debía mantener el Empleador con anterioridad y observando, entre otras, las normas específicas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 326, numeral 5; Código del Trabajo; Decreto Ejecutivo 2393, Art. 11 sobre Obligaciones de los Empleadores; Reglamento de Seguridad y Salud para la Construcción y Obras Públicas; Reglamento General de Responsabilidad Patronal, Art. 16 literal e); Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, Art. 11, Decisión 584 y su Reglamento, Resolución 957;

Que, efectivamente, el segundo inciso del Art. 428 del Código del Trabajo, dispone que se deben poner en práctica las medidas preventivas a favor de la salud y seguridad de los trabajadores; y, el Art. 434 determina expresamente que: *"... En todo medio colectivo y permanente de trabajo que cuente con más de diez trabajadores, los empleadores están obligados a elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Empleo por medio de la Dirección Regional del Trabajo, un reglamento de higiene y seguridad, el mismo que será renovado cada dos años..."*;

Que, igualmente, la Decisión 584, que contiene el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el Capítulo III, Art. 11 determina la Gestión de la Seguridad y Salud en los Centros de Trabajo y las Obligaciones de los Empleadores al respecto;

Que, así mismo, mediante Decreto Ejecutivo No. 2393 publicado en el Registro Oficial 565 de 17 de Noviembre de 1986, se puso en vigencia el referido Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente del Trabajo, cuyo Art. 1 dispone: *"...Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a toda actividad laboral y en todo centro de trabajo, teniendo como objetivo la prevención, disminución o eliminación de los riesgos del trabajo y el mejoramiento del medio ambiente de trabajo..."*;

Que, el numeral 3 del Art. 5 del precitado Decreto Ejecutivo 2393, relativo a las funciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, dispone: *"...El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de las dependencias de Riesgos del Trabajo, tendrá las siguientes funciones generales:...3. Realizar estudios e investigaciones sobre prevención de riesgos y mejoramiento del medio ambiente laboral..."*;

Que, el numeral 1 del Art. 186 íbidem, dispone: *"...Art. 186.- De la Responsabilidad.- 1. La responsabilidad por incumplimiento de lo ordenado en el presente reglamento y demás disposiciones que rijan en materia de prevención de riesgos de trabajo abarca, en general, a todas las personas naturales o jurídicas que tengan relación con las obligaciones impuestas en esta materia..."*;

Que, precisamente, las disposiciones normativas señaladas en la Resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, agregado al Expediente de fojas 417 a 419 determinan las obligaciones y responsabilidades que en materia de Riesgos del Trabajo, debió observar el impugnante. Dichas normas al ser expresas deben ser cumplidas por los responsables de negocios, en calidad de patronos y a los Entes con Responsabilidad Solidaria; y, al no aplicarse dichos preceptos, son objeto de Responsabilidad Patronal, como se ha establecido en el presente caso;

Que, el Art. 17 del Instrumento Andino de Seguridad Social en el Trabajo, dispone: *"...Siempre que dos o más empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales..."*;

Que, el Art. 41 del Código del Trabajo, prescribe: *"...Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como dueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador..."*;

Que, el REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, Acuerdo No. 00174, en su Capítulo II Art. 20, manifiesta textualmente: *"Responsabilidad solidaria en materia de prevención y protección contra los riesgos del trabajo.- A efectos de la responsabilidad solidaria entre empleadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo se considerará lo siguiente: a) Propietario de la obra.- Es responsabilidad del propietario, contratar la ejecución de la obra con personas naturales o jurídicas cumplidoras de las obligaciones que en materia de seguridad y salud en el trabajo establece la legislación vigente; b) Diseñadores y planificadores.- Los diseñadores y planificadores deberán aplicar normas y preceptos preventivos desde la fase de diseño, en estricto apego a la normativa legal vigente. Deberán además incluir en presupuesto de obra, el rubro correspondiente a los programas de prevención de riesgos laborales; c) Constructor.- El constructor con fundamento en la identificación y evaluación de los riesgos de los puestos de trabajo, está obligado a la formulación y ejecución de los programas de prevención y protección respecto a los riesgos del trabajo en los diferentes procesos de avance de la obra. Asignará los recursos correspondientes para el desarrollo de estos programas y tomará cuentas de su cumplimiento a los responsables. Cuando la ejecución de la obra precise la intervención de intermediarios, tercerizadoras, contratistas y subcontratistas, el constructor o quien haga sus veces, requerirá de estos, su registro en el Ministerio de Trabajo, los reglamentos internos de seguridad y salud o los planes preventivos diseñados en función de los factores de riesgo propios de la obra o servicio a ejecutar. La presentación de estos documentos será parte del proceso contractual y constarán en los contratos respectivos; d) Tercerizadores de servicios complementarios, contratistas y subcontratistas: Los tercerizadores, contratistas y subcontratistas, son responsables de la aplicación de la normativa vigente en materia de seguridad y salud para con sus trabajadores. Desarrollarán acciones de prevención y protección que se ajusten a los riesgos inherentes a la obra o servicio a prestar; e) Intermediarios laborales.- Las personas naturales o jurídicas intermediarios del sector de la construcción están obligados a seleccionar de manera adecuada el personal idóneo que se ajuste a las competencias y requerimientos del puesto de trabajo. Son además responsables de la*

*entrega de información y capacitación general en materia de seguridad y salud en el trabajo; f) Fiscalizadores.- Los fiscalizadores realizarán acciones de verificación del cumplimiento de los programas preventivos planificados y comprometidos por los empleadores a través de reglamentos internos o planes mínimos de prevención de riesgos, presentados al constructor; g) Residentes de obra y supervisores.- Participar activamente en los programas de prevención de riesgos en los que sean requeridos, controlar el cumplimiento de las acciones de capacitación y adiestramiento en cada puesto de trabajo. Reportar a la Unidad de Seguridad y Salud o al responsable de prevención de riesgos, en su caso, todos los accidentes, incidentes y situaciones de riesgo para los trabajadores. Colaborar en las inspecciones y auditorías de seguridad, investigación de accidentes- incidentes y enfermedades ocupacionales. Coordinar con el Técnico de Seguridad los procedimientos de trabajo y vigilar el cumplimiento de los planes de prevención y protección de los trabajadores de terceros; y, h) Maestros mayores.- En caso de fungir como contratistas asumirán las responsabilidades descritas en el literal d) de este artículo. De ser parte de la plantilla del constructor, apoyarán el trabajo preventivo del residente de obra”. ...”;*

Que, para efectos del Régimen del Seguro General de Riesgos del Trabajo, y de conformidad con la Resolución No. C.D. 513, dictada por el Consejo Directivo del IESS, el 4 de Marzo del 2016, que contiene el actual Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo, que ha sido aplicado a la fecha de emisión de la Resolución materia de esta controversia, las prestaciones se reconocen previo el cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados y de acuerdo al Dictamen de calificación de alguna incapacidad o sobre el fallecimiento por parte del Comité de Valuación correspondiente;

Que, en aplicación de los Arts. 11, 12 y 40 del citado Reglamento y de la revisión del Expediente, se concluye que el fallecimiento del señor **NATA TOAPANTA LUIS GONZALO**, se produjo como consecuencia de Accidente de Trabajo, sujeta al Régimen de la Seguridad Social y específicamente del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Por tanto, el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, al emitir la Resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, ha procedido conforme a Derecho;

Que, de los documentos que obran en el proceso se precisa que la Compañía **LEIMAGENCORP S.A.**, contrata a la **COMPAÑÍA SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA** para el movimiento de tierras e infraestructura en el PROYECTO denominado “SAN PATRICIO”, a la fecha del accidente del trabajador 05 de Septiembre del 2020, la **COMPAÑÍA SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA** tenía la calidad de empleador del afiliado; y, la Compañía **LEIMAGENCORP S.A.**, era la Entidad para la que se realizaba la obra;

Que, según la Resolución No. C.D. 553 dictada por el Consejo Directivo del IESS el 8 de Junio del 2017, el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal “CVIRP”, tiene entre sus funciones: dictaminar el tipo de incapacidad proveniente de los siniestros laborales; revisar y analizar los informes de accidentes de trabajo y análisis de puesto de trabajo previo a la Resolución y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias; resolver y determinar, en base a la normativa vigente sobre la materia, la responsabilidad patronal en los casos de inobservancia de medidas preventivas por

siniestros laborales; emitir y notificar las resoluciones por tal sanción así como por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional de su competencia, como ha sucedido en el presente caso;

Que, el Art. 94 de la actual Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial (S) No. 465 de 30 de Noviembre del 2001 y los Arts. 1 y 2 de la Resolución No. C.D. 517, emitida por el Consejo Directivo del IESS el 30 de Marzo del 2016, aplicables en el presente caso a la fecha de determinación de la obligación, han definido e institucionalizado los términos de la Responsabilidad Patronal;

Que, la referida Resolución C.D. 517, en el Capítulo Sexto, de la Responsabilidad Patronal en el Seguro General de Riesgos del Trabajo, dice: "...**Art. 14.-** En los casos de otorgamiento de...rentas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales u ocupacionales, se determinará responsabilidad patronal, cuando:...d) Si a consecuencia de las investigaciones realizadas por las Unidades de Riesgos del Trabajo, se determinare que el accidente o la enfermedad profesional u ocupacional ha sido causada por incumplimiento y/o inobservancia de las normas sobre prevención de riesgos del trabajo...";

Que, las normas legales, reglamentarias y resolutivas precitadas no han sido declaradas inconstitucionales por Tribunal competente de conformidad con la Ley, por tanto corresponde su aplicación en sede administrativa;

Que, el Art. 13 del Código Civil Codificado, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio del 2005, determina que: "... La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna. ...";

Que, el Art. 18 de la Ley de Seguridad Social vigente, determina que el IESS estará sujeto a las normas del Derecho Público, por tanto, sus textos son de aplicación obligatoria;

Que, es evidente e innegable que el accidente del trabajador se produjo por la actividad laboral desempeñada en este caso. Lo señalado en el libelo de cada impugnación por parte del recurrente, cuestionan aspectos de que no contraponen fehacientemente la esencia del presente proceso, cual es el siniestro/fallecimiento incuestionablemente producido por el trabajo desempeñado por el señor **NATA TOAPANTA LUIS GONZALO**;

Que, observando las normas citadas y de la revisión del Expediente, se concluye que la Responsabilidad Patronal Solidaria establecida contra de la **COMPAÑÍA SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA** y la **COMPAÑÍA LEIMAGENCORP S.A.**, está debidamente sustentada en Derecho. Por tanto, el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo al emitir la Resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, ha observado y ha aplicado correctamente la normativa vigente en el presente caso;

Que, sobre las otras pretensiones del recurrente contenidas en su Escrito de impugnación cabe señalar lo siguiente: **PRIMERO.-** En este trámite se ha guardado el debido proceso y el Derecho a la defensa tanto es así que, una vez notificado con la Resolución, de

conformidad con las normas vigentes para el efecto, han accionado para ante esta Comisión presentando sus argumentos, los mismos que se los conoce; **SEGUNDO.-** El trámite ha venido en impugnación en Sede Administrativa Institucional en Primera Instancia; es decir, ante la existencia de contraposición a un acto de la Administración que surge de la inconformidad manifiesta por el accionante sobre la determinación de Responsabilidad Patronal por inobservancia de medidas preventivas en el caso de Accidente de Trabajo del afiliado, ante lo cual esta Comisión debe pronunciarse por atribución expresa y no sobre otro aspecto que la ley no faculta; tanto más que, los derechos de los asegurados son irrenunciables por lo que, una vez reconocidos los mismos, como resulta en este proceso, la obligación que nace de ellos, se entiende que no caduca; así lo ha dispuesto la propia Constitución y la Ley; **TERCERO.-** En este caso se está garantizando el Derecho del afiliado a la cobertura del Seguro Social, reconocido por la Constitución de la República; y, exigiendo, de ser el caso el cumplimiento de las obligaciones de la parte empleadora y por solidaridad de la Entidad contratante, para lo cual el IESS se encuentra Constitucional y Legalmente facultado; **CUARTO.-** Observando el “axioma ONNUS PROBANDI”, hay que precisar que, “la carga de la prueba”, que es a lo que refiere esta locución latina, en este caso, corresponde al impugnante, el cual debe presentar hechos y documentos a su favor que demuestren sus pretensiones y desvanezcan lo actuado por el Instituto, situación de Derecho que no ha operado como se señala en este Fallo;

Que, finalmente, como el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, correspondía al recurrente probar los hechos que alega en su Escrito de impugnación, sin que aquello haya sucedido para desvanecer en Derecho la Responsabilidad Patronal en que han incurrido. Los argumentos expuestos; así como los documentos incorporados al Expediente no se desestiman; sin embargo carecen de eficacia y validez jurídicas probatorias;

Que, en conclusión, correspondía al recurrente probar los hechos que desvirtúan la responsabilidad patronal determinada a su representada; sus argumentos expresados en su Escrito de impugnación no desvanecen los argumentos esgrimidos por el Instituto. Los Derechos de los afiliados a la Seguridad Social son irrenunciables y el cumplimiento de las normas en este contexto, dentro del Seguro General de Riesgos del Trabajo son de obligatorio cumplimiento sin excepción alguna; el suceso corresponde a la ejecución del trabajo por lo que era obligación tomar las acciones necesarias en cumplimiento de las obligaciones sobre medidas de prevención, hecho que no ha sucedido por lo que, no se admite excepción alguna en el presente caso;

Que, es obligación de toda persona natural o jurídica, que tenga la calidad de empleadora, o para quien se realice o ejecute una obra, cumplir y velar por que se cumplan las normas sobre Seguridad Social y Riesgos del Trabajo como se ha explicado en este Fallo;

Que, no obstante, lo señalado, en el caso de la **Empresa, SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS CA SEMAICA**, se establece que habiendo sido notificada el 20 de Julio del 2021, con la Resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, no ha presentado impugnación alguna, por consecuencia, **la misma se encuentra ejecutoriada, firme y ha causado estado en Sede Administrativa Institucional;**

Que, la Disposición General Novena de la Resolución No. C.D. 084 dictada por el Consejo Directivo del IESS y vigente desde el 19 de Diciembre del 2005, determina que: *"...Los Órganos de Reclamación Administrativa apreciarán libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o persona particulares a quienes se comisionare..."*. En tal virtud no ha lugar atender la petición del recurrente, tanto más que las normas legales invocadas exigen la existencia previa de Reglamentos de Seguridad y Salud en beneficio de los Trabajadores, siendo las mismas obligatorias y no facultativas a elección de los patronos;

Que, finalmente, el segundo inciso del Art. 134 del propio Código Orgánico Administrativo, COA, determina que se respetarán los procedimientos específicos que sobre reclamos y controversias mantengan las administraciones públicas como es el caso del IESS para este tipo de reclamos;

Que, por las consideraciones expuestas, en cumplimiento de las normas señaladas y en uso de sus atribuciones, este Órgano de Reclamación Administrativa;

#### RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo, que establece Responsabilidad Patronal contra de la Compañía LEIMAGENCORP S.A., y la Compañía SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A SEMAICA, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en este Fallo e incumplimiento de medidas preventivas, relacionadas con el caso de Accidente de Trabajo y fallecimiento del señor **NATA TOAPANTA LUIS GONZALO**;

**DECLARAR** que la Resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956, dictada el 16 de Julio del 2021, por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo, que establece Responsabilidad Patronal contra la EMPRESA SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS CA SEMAICA, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en este Fallo e incumplimiento de medidas preventivas, relacionadas con el caso de Accidente de Trabajo del señor **NATA TOAPANTA LUIS GONZALO**, **se encuentra ejecutoriada, firme y ha causado estado en Sede Administrativa Institucional, por no haber sido impugnada en debido tiempo como se indica en este Fallo; situación que únicamente se comunica a la prenombrada Razón Social, para los fines consiguientes;**

**NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la Compañía, **LEIMAGENCORP S.A.**, en la persona de su Representante Legal o su Delegado, concediéndole el término de ocho días a partir de la fecha de notificación para que interpongan recurso de apelación en segunda instancia, en caso de creerlo conveniente a sus intereses. Apelación que será presentada en una de las Ventanillas del IESS correspondientes a la Dirección Nacional de Gestión Documental, de acuerdo a Memorando No. IESS-DNGD-2015-1965-M, de 23 de Octubre del 2015; señalando necesariamente un correo electrónico y/o casillero judicial dentro del

Distrito Metropolitano de Quito, donde tiene su domicilio la Comisión Nacional de Apelaciones, según ha dispuesto la misma, mediante Escrito No. 31000000-0303, de 3 de Septiembre del 2013. F) DR. VÍCTOR HUGO JARA TOSCANO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS DE PICHINCHA; F) DR. FRANCISCO CORONEL MIÑO, MIEMBRO DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS DE PICHINCHA; F) ABG. MARIA CRISTINA CRUZ MERINO, SECRETARIA ABOGADA AD-HOC CPPCP.

Dado en Quito , a los 02 dfa(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.



**SRA. ABG. MARIA CRISTINA CRUZ MERINO**  
**SECRETARIA AD - HOC**